

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta para promover los socorros destinados á Manila, con fecha 18 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

Esta Junta general, en sesion celebrada el dia 17 del actual bajo la presidencia de S. M. el Rey, enterada de los brillantes resultados de la suscripcion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremoto de Manila, acordó dar por terminada la mision para que fué creada y entregar al Gobierno los fondos existentes en su poder.

Al verificarlo, he tenido la satisfaccion de exponer que las Juntas de provincia, de partido y de parroquia, correspondiendo con celo á las instrucciones de esta general, han realizado las esperanzas que al establecerlas se concibieron; y que á la piedad y al interes de todos en general se debe que la suscripcion haya llegado á la cifra de 8.286.040 reales 60 céntimos, incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

En su consecuencia, la Junta acordó se diese las gracias á esa provincial, á las de partido y de parroquia por la decidida cooperacion que han prestado á esta general en su difícil mision, y asi-

mismo á todas las autoridades, funcionarios públicos y Establecimientos que con su celo é interes han contribuido al mejor éxito de la suscripcion en esa provincia.

De orden de S. M. el Rey y por acuerdo la Junta lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Cuya superior disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento y satisfaccion de las Autoridades, funcionarios, Corporaciones y demás á quienes alude la preinserta comunicacion.*

Burgos 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Circular, núm. 11.

Participando la salida de los Subdelegados de pósitos de esta Capital.

En el dia de mañana saldrán de esta Capital los Subdelegados especiales de pósitos á continuar la visita de los mismos, que se suspendió á consecuencia de verificarse las últimas elecciones de Diputados á Cortes.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes en cuyos distritos existan estos establecimientos les presten todos los auxilios necesarios y les exhiban cuantos documentos reclamen á fin de llevar á efecto la mision que les he confiado.

Burgos 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Circular,

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Bagan (á) el Bulla de Zucaina, de las señas que á con-

tinuacion se expresan, y de ser habido le remitirán á mi disposicion.

Burgos 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Señas.

Edad 41 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular algo remangada, barba poca, color entre moreno, tiene una cicatriz en un lado de la nariz, y otra en un dedo de la mano, le falta un diente, es bastante grueso y tiene buena pantorrilla, con venas muy pronunciadas que se distinguen hasta por cima de las medias, viste unas veces de calzon y otras de pantalon.

#### FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS.

Remate para las obras de conservacion de las carreteras de Madrid á Irun, de Cubo á las Cabañas de Virtus y de Valladolid á Soria.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 26 de Enero último, se ha señalado el dia 6 del próximo mes de Marzo á las doce de la mañana del mismo, para adjudicar en pública subasta las obras de conservacion durante el año económico de 1864 á 1865, en las carreteras de primer orden de Madrid á Irun, de Cubo á las Cabañas de Virtus y de Valladolid á Soria.

El remate se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, debiendo tener efecto en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, donde se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en las contratas.

Los trozos á que se refieren estas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de obras de conservacion para los mismos, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados; arreglándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la licitacion, será el uno por ciento del presupuesto, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previenen las referidas Instrucciones.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Burgos 4 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . vecino de . . . . .  
enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 4 de Febrero último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta para las obras de conservacion durante el primer semestre del año actual, de la carretera de . . . . ., comprendida en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichas obras de conservacion por la cantidad de . . . . . (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado



pero advirtiendo que será desechada toda propuesta, en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por lo que se compromete á la ejecucion de la obra.)

Fecha y firma del proponente.

	CARRETERAS.	Número de orden.	ACOPIOS. Metros cubicos.	Presupuesto de contrata.
De Madrid á Irun.....	1.º	1530	46.617,78	
De Cubo á las Cabanas de Virtus.....	2.º	1580	49.106,72	
De Valladolid á Soría.....	3.º	975	35.259,00	
Unico.....		416	45.606,26	
Unico.....			15.555,80	

### GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

Habiendo sido declarado desertor, como excedido de licencia temporal, el sargento 2.º del Batallon Cazadores de Alba de Tormes, cuya filiacion se inserta á continuacion, se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de su paradero, procediendo á su captura caso de ser habido y ponerle á mi disposicion.

*Filiacion del sargento 2.º Conrado Martinez y Cañas.*

Padres, D. Isidoro y Teresa, natural de Mataró, provincia de Barcelona, oficio estudiante, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 5 pies dos pulgadas 8 líneas.

Burgos 4 de Febrero de 1865.—El General Gobernador, Angulo.

Habiendo sido declarados desertores los soldados del Regimiento Infantería del Infante, cuyas filiaciones se insertan á continuacion, por no haberse incorporado á sus banderas desde el mes de Febrero del año próximo pasado en que fueron destinados á el, procedentes del Batallon Provincial de Cangas de Tineo, se hace saber por medio del Boletín

oficial de esta provincia con el fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia, se practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguacion de su paradero, poniéndoles á mi disposicion caso de ser habidos.

Burgos 4 de Febrero de 1865.—El General Gobernador Angulo.

*Filiacion del soldado José Monteserin Mendez.*

Padres, Juan y Rosalia, natural de El naso de Mon, avecindado en idem, provincia de Oviedo, edad 22 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, ojos castaños, barba lampiña, color bueno, boca regular, estatura un metro 625 milímetros.

*Filiacion del Manuel Lastra Diaz.*

Padres, Francisco y Rosa, natural de Lagalaca, avecindado en idem, provincia de Oviedo, edad 22 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, barba idem, ojos castaños, color bueno, frente regular, boca idem, estatura un metro 564 milímetros.

### BATALLON PROVINCIAL

de Burgos núm. 4.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos dependientes de los Juzgados de 1.ª instancia de Burgos, Villadiego, Sedano, Belorado, Briviesca, Villarcayo y distrito de Frias, se servirán explorar la voluntad de los individuos pertenecientes al Batallon provincial de Burgos, y dependientes de su jurisdiccion, con objeto de ver si alguno de ellos desea ingresar en el cuerpo de la Guardia civil, siempre que reuna las circunstancias de saber leer, escribir, tener la estatura de 5 pies 2 pulgadas, ó sea la de un metro 677 milímetros. Advirtiendo que los individuos que deseen ingresar en el expresado cuerpo, han de hallarse sus solicitudes en poder del Gefe de su Batallon para el dia 20 del actual, las cuales podrán remitir directamente ó por conducto del Alcalde de quien dependan.

Burgos 3 de Febrero de 1865.—El Teniente Coronel primer Gefe, Vicente Lozano.

(Gaceta núm 29.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala pimera de la Real Audiencia de la misma por D. Carlos y Doña Josefa Lorieri con el Conde de Alcolea, marido de Doña Juana Piñeiro, Condesa de Torrubia y de Molina, Doña Maria y Doña Encarnacion Maza y D. Juan Nepomuceno Martinez, marido de Doña Isabel Echevarria y Zayas, herederos de D. Fernando Chacon, el Marqués de Nevares y

D. José Moreno Búrgos, cesionarios de Doña Catalina Manrique de Lara, ya difunta, y la Marquesa de Malpica, la Duquesa viuda de Gor y la Vizcondesa de Valoria: estas albaceas, y aquellos herederos de Doña Patrocinio Chacon, que lo fué de su hermano D. Fernando, en union de los referidos, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que Doña Maria de las Mercedes Tecla Lorieri nació en esta corte en 23 de Setiembre de 1778: que en 1.º de Febrero de 1796 contrajo matrimonio con D. Joaquin José Maria Medrano, Conde de Torrubia y otros títulos, del cual tuvieron por hija á Doña Maria del Pilar Remedios Medrano, quien por fallecimiento de su padre ocurrido en 22 de Setiembre de 1799, entró á poseer sus títulos y mayorazgos:

Resultando que por Real cédula de 16 de Marzo de 1800 concedió el Rey Don Carlos IV á Doña Maria de las Mercedes Tecla Lorieri, Condesa viuda de Torrubia, Marquesa de Villamayor y de las Nieves, Real facultad para que se consignara á su favor la renta anual de 40.800 rs. en concepto de viudedad, sobre los productos líquidos de los estados y mayorazgos que habia poseido su difunto marido, mientras permaneciese viuda, concediendo licencia para que por la justicia ordinaria de Madrid se consignara á favor de aquella la expresada cantidad, otorgándose judicialmente, á nombre del poseedor ó poseedores de dichos mayorazgos, las obligaciones y escrituras que fuesen necesarias, que confirmaba y aprobaba y queria fuesen valideras en cuanto no excedieran lo contenido en aquella Real cédula, mandando al Escribano ó Escribanos ante quienes se otorgasen las dichas escrituras, que incorporasen en ellas el traslado de aquella Real facultad, para que entonces y en todo tiempo se guardase y cumpliese y no se excediera de su contenido:

Resultando que consignada la citada viudedad sobre los alquileres y rentas de una casa sita en esta corte en la calle del Arenal, y de la hacienda llamada de la Elipa, sin perjuicio de repetir el integro pago de sus anualidades contra todas las demás rentas de los mayorazgos, recayeron estos en 14 de Diciembre del citado año, por fallecimiento de Doña Maria del Pilar Remedios Medrano, en D. Francisco Chacon Medrano, por quien y por la Condesa viuda de Torrubia, madre de aquella, se otorgó escritura en 26 de Febrero de 1801, por la que refiriendo la concesion de la viudedad y consignacion que de ella se habia hecho y deseando continuar sus respectivos intereses y cumplir con dicha Real cédula, señaló el Conde de Torrubia la citada viudedad á la Condesa, sobre todos los alquileres de la referida casa de la calle del Arenal por todo el tiempo que permaneciese en tal estado, con la condicion de que habia que alquilarla por sí, reparar los cimientos y revocar la fachada por una vez, siendo siempre de su cuenta todas las obras que ocurriesen para la conservacion de la finca y las cargas que sobre ella pesasen, satisfaciendo además al Conde 13.000 anuales en metálico, estableciendo por último en la condicion quinta que ámbos otorgantes se remitian respectivamente cualquier derecho que pudiera corresponderles, sin que les quedara arbitrio de reclamacion, de mejoras ni desperfectos, ni derecho para disputa, ni cuestion alguna sobre lo pactado en aquella escritura que fué aprobada por el Sr. Teniente Corregidor de esta corte, á quien se presentó por la Condesa viuda de Torrubia por D. Francisco Chacon, Conde de dicho título y por el inmediato sucesor D. José Chacon:

Resultando que habiendo sucedido en estos mayorazgos D. Fernando Chacon Manrique de Lara, siguió antes en el año de 1818 con los Síndicos del concurso de la Condesa viuda de Torrubia, para que se declarase que la casa de la calle del Arenal, como afecta al vínculo de que era poseedor, debia correr por su cuenta y percibir todos sus alquileres y rentas, bajo el allanamiento de pagar aquella la viudedad que sobre la misma se habia consignado, haciéndose saber á los Síndicos que cesasen en el encargo de administradores, por no poderle perjudicar el convenio celebrado por su predecesor; y que por sentencia de revista que en 10 de Marzo de 1819 dictó la Sala de provincia del Consejo, se declaró que la Condesa viuda de Torrubia debia seguir en la administracion de la finca, cobrando de sus alquileres por razon de viudedad y por lo respectivo á los mayorazgos en que habia sucedido D. Francisco Chacon, Conde de Torrubia, 54.085 reales desde el dia en que habia tomado posesion de ellos, reteniendo el resto á disposicion del Consejo, ante el que usaran las partes de su derecho como vieren convenirles:

Resultando que fallecido D. Fernando Chacon en Febrero de 1857, sucedió en los mayorazgos Doña Juana Piñeiro, y que en 12 de Abril de 1858 entablaron demanda D. Carlos y Doña Josefa Lorieri, en concepto de herederos de su tia D.ª Maria de las Mercedes Tecla Lorieri, que dirigieron contra el Conde de Alcolea, en representacion de su esposa Doña Juana Piñeiro, Condesa de Torrubia y de Molina, y contra los demás al principio referidos, como herederos de D. Fernando Chacon, para que se declarase nula y sin valor ni efecto alguno la escritura de 27 de Febrero de 1801 otorgada por Doña Maria de las Mercedes, por no haberse cumplido con la Real concesion de viudedad que exigía que en cuantos documentos se otorgasen con motivo de ella, se incorporase el traslado de la misma, lo cual no habia tenido lugar en la citada escritura, porque la otorgante Doña Maria de las Mercedes era en aquella época menor de edad y no se habian llenado las formalidades judiciales indispensables para suplir su falta de capacidad legal, no habiendo intervenido ni teniendo curador de ningun género, y siendo por último nula é irrita, puesto que la finca no redituaba 28.000 rs., y habia gastado en ella Doña Maria de las Mercedes cuantiosas sumas; condecorando



á los demandados á estar y pasar por dicha declaración de nulidad:

Resultando que los herederos de Don Fernando Chacon impugnaron la demanda, alegando que la circunstancia de no haberse insertado en la escritura la Real cédula de concesión no era suficiente para invalidarla, siendo necesario que se hubiera dicho así terminantemente; y porque aquella circunstancia no había tenido otro objeto que el de que no se pudiera señalar mayor cantidad, ni sobre otros bienes que los designados, lo cual no había sucedido; que los menores de 25 años que no tenían curador podían contratar válidamente, aun cuando sus pactos quedaban sujetos á la restitución *in integrum*, beneficio de que no solo no había hecho uso la Condesa, sino que había ratificado el convenio después de cumplir los 25 años, puesto que había demandado su cumplimiento; y que por último, los demandantes carecían de acción, porque habiendo nacido esta en el momento en que se otorgó la escritura había quedado prescrita en el año de 1821, ó en el de 1831, si quería decirse que la prescripción debía ser de 30 años, y por último, en el de 34, si se quería que no empezase á correr hasta que D.<sup>a</sup> Mercedes hubiera llegado á la mayor edad:

Resultando que el Conde de Alcolea impugnó asimismo la demanda, reproduciendo los fundamentos de los anteriores demandados, y alegando además que la mitad reservable de los mayorazgos en que había sucedido, solo se hallaba afectada al pago de la porción correspondiente de las cargas de la fundación, pero no al de las deudas de las obligaciones, de cualquiera naturaleza que fueran contraídas por los poseedores de los respectivos mayorazgos, y que aun cuando se exceptuaba de esta regla el pago de las viudedades señaladas á las mujeres de anteriores poseedores, habiendo muerto Doña María de las Mercedes antes de la época en que la Condesa actual de Molina había entrado en posesión de la mitad reservable, no podía afectarla en nada el resultado de este pleito:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 16 de Abril de 1865, interpusieron los demandantes recurso de casación, citando como infringidas, por no ser la sentencia conforme con la demanda, las leyes 5.<sup>a</sup>, 16 y 22, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, el artículo 61 de la de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal, confirmada por la jurisprudencia de los Tribunales y por la de este Supremo, conforme con dichas leyes; y por no haberse declarado en la sentencia la nulidad de la escritura de 1801, la Real cédula del año de 1800, ley especial para el objeto; las leyes 59 y 60, título 18: 1.<sup>a</sup>, tit. 25; 5.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, título 26, Partida 3.<sup>a</sup>, 13, 17 y 18, tit. 16, y 3.<sup>a</sup>, tit. 13 de la Partida 6.<sup>a</sup>, la doctrina, según la que la citada ley 1.<sup>a</sup>, tit. 25, Partida 3.<sup>a</sup>, no se refiere solo á los actos judiciales, sino también á los extrajudiciales, puesto que aquel Código habla

siempre indiferentemente de algun pleito ó postura, y la que establece que lo que es nulo por la ley no puede hacerlo variar el trascurso del tiempo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la demanda deducida en estos autos á que se declare nula, sin valor ni efecto alguno la escritura de 27 de Febrero de 1801, al absolver la sentencia reclamada á los demandados de la demanda, no solo guarda conformidad con esta, sino que resuelve todas las cuestiones suscitadas en el pleito; y por consiguiente, no infringe las leyes 5.<sup>a</sup> y 16, tit. 22, Partida 3.<sup>a</sup>, y artículo 61 de la de Enjuiciamiento civil, citadas en apoyo del recurso:

Considerando que aun cuando la Real cédula de 1800 ordenaba al Escribano ó Escribanos la incorporación de la misma en las escrituras que otorgasen relativas á la viudedad por ella concedida, no imponía la sanción penal de que fuese nula si no se insertase, y que no siendo esencial dicho requisito para su validación, fué suficiente que se hiciese solo referencia de la misma y de los antecedentes que la motivaron en la referida escritura de 27 de Febrero de 1801, deduciéndose por tanto que la sentencia no ha infringido dicha Real cédula:

Considerando que si bien Doña María de las Mercedes Tecla Lorieri contaba 22 años cuando se otorgó la expresada escritura, no por eso estaba incapacitada, careciendo de curador, para celebrar por sí contratos, sin que estos dejasen de ser válidos y surtir todos los efectos legales, á menos que hubiese reclamado el beneficio de restitución *in integrum* por daño que hubiese sufrido, privilegio de que no usó durante su menor edad ni dentro del cuatrienio legal; antes bien confirmó y ratificó con sus hechos dicho contrato, pidiendo y sosteniendo su cumplimiento, y por lo tanto en el día sus herederos ó causahabientes no pueden ir contra los actos de su causante, no siendo por lo mismo aplicables las leyes de Partida citadas á este propósito por los recurrentes, y que aun cuando lo fuesen no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 25, Partida 3.<sup>a</sup>, referente solo á la restitución concedida á los menores en los juicios por las sentencias dadas en su daño ó perjuicio no es extensiva á los actos extrajudiciales de que hablan especialmente otras leyes del mismo Código, y por consiguiente, que no es exacta con aplicación á este caso la doctrina que de ella se deduce por los recurrentes; como tampoco la de que lo que en un principio es nulo por la ley no puede hacerlo válido ó variar el trascurso del tiempo, porque cuando no se ha ejercitado oportunamente la acción para anular un acto vicioso, queda subsistente y firme por la prescripción alegada y probada por los demandados:

Fallamos que demos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Carlos y Doña Josefa Lorieri, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000

rs. por que prestaron caución, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas: devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Enero de 1865. — Francisco Valdés.

(Gaceta núm. 32.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1865, en el incidente sobre defensa por pobre, que pende ante Nos por recurso de casación, seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Joaquín Lopez de Quintana con D. Eusebio Dominguez, los herederos del padre de este D. Isidro y el Ministro Fiscal:

Resultando que hallándose pendiente de apelación en dicha Sala el pleito que seguía Lopez de Quintana contra Dominguez y consortes sobre reclamación de 259.206 rs., solicitó el primero se le admitiese justificación de no poder continuar defendiéndose como rico, por haber venido al estado de pobre á consecuencia de los crecidos gastos que le había ocasionado el litigio en primera instancia, y otro sostenido en el Tribunal mayor de Cuentas del Reino que le habían consumido todos sus ahorros:

Resultando que sin embargo de haberse opuesto Dominguez y consortes á que se recibiese á Lopez de Quintana la justificación, porque confesando el mismo que tenía de cesantía 8.000 rs., de los que se le descontaba la tercera parte, le quedaban 5.355 rs. 54 cént. de renta, que era superior al doble jornal de un bracero en Soria, no era necesaria mayor prueba para negarle el beneficio que pretendía, la Sala, de acuerdo con el Fiscal, recibió el incidente á prueba:

Resultando que para la suya y con objeto de acreditar su estado de pobreza presentó Lopez de Quintana cuatro testigos, y certificaron las oficinas de Soria que tenía retenida la tercera parte de su sueldo y secuestrados gubernativamente sus bienes á consecuencia de haberle declarado el Tribunal de Cuentas del Reino responsable al reintegro de la cantidad sustraída en la Tesorería la no-

che del 2 al 3 de Junio de 1858:

Resultando que Dominguez y consortes presentaron también testigos en sentido inverso, y certificó la Administración principal de Hacienda de Soria que Don Joaquín Quintana aparecía comprendido en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería con la cuota de 204 rs. 31 céntimos por contribución para el Tesoro y sus recargos en el pueblo de Narros, habiendo certificado el Alcalde de este ser D. Joaquín Quintana el mismo Lopez de Quintana:

Resultando que después de haber manifestado el Fiscal de S. M. que debía denegarse á Lopez de Quintana el beneficio de pobreza que solicitaba, pronunció sentencia la Sala en 20 de Enero de 1865, que confirmó con costas en 25 de Marzo siguiente, declarando no haber lugar á la defensa por pobre que solicitaba D. Joaquín Lopez de Quintana, quien debía reintegrar todas las costas de este incidente y el papel sellado que había dejado de satisfacer:

Y resultado que contra este fallo dedujo recurso de casación por haberse faltado á lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que había probado hasta la evidencia haber llegado efectivamente á ser pobre con posterioridad á la tramitación del pleito principal en primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el litigante que no se haya defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto:

Considerando que D. Joaquín Lopez de Quintana no ha suministrado cumplidamente tal justificación, según ha declarado la Sala sentenciadora en vista de las pruebas practicadas por ambos litigantes, y sin que contra la apreciación de estas se haya alegado por el recurrente infracción de disposición legal ninguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquín Lopez de Quintana, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel García de la Cotera. — José Portilla. — Eduardo Elio. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Gomez de Hermosa. — Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arrieta.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que



certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Don Julian Gonzalo contra Francisco Arranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso sobre nulidad de una venta:

Resultando que á consecuencia de un procedimiento criminal contra Julian Gonzalo y otros le fué impuesta la pena de cinco años de prision menor, 100 duros de multa y mitad de tres cuartas partes de las costas y gastos del juicio; lo cual se le notificó en 15 de Marzo de 1850 previniéndole hiciese el pago de las penas pecuniarias, pues de no verificarlo se procedería á la venta de los bienes embargados:

Resultando que conducido á su destino con los otros procesados sin haber realizado aquellas, se nombraron peritos por el promotor fiscal y por el Alcalde de Curiel delegado del Juez de primera instancia para la tasacion de los bienes; la cual verificada y previos los anuncios y edictos correspondientes, se sacaron aquellos á pública subasta, quedando rematados en favor de Francisco Arranz, Toribio Nuñez, Timoteo Cobo y Eustasio Alonso:

Resultando que habiendo consignado estos el precio de las fincas que habian rematado y hecho el pago de la multa y costas, como tambien el de las cargas á que aquellas estaban afectas, apareciendo un déficit de 1.172 reales 8 mrs., se otorgaron judicialmente las escrituras de venta á favor de Alonso y demás compradores en los dias 8 y 12 de Diciembre del mismo año de 1850, tomándose razon de ellas en el registro de hipotecas:

Resultando que por escritura de 8 de Setiembre de 1851 redimió Eustasio Alonso un censo que tenia la casa que habia adquirido por dicho remate, y vendió en 1859 á Joaquin Gonzalo la parte de Tarazona que de la misma procedencia tenia en Curiel;

Resultando que en tal estado y en 28 de Noviembre de 1854 Julian Gonzalo presentó en la Escribanía del Juzgado de Peñafiel una demanda, que quedó sin curso por la muerte de su Procurador, pidiendo se declarase nula la venta de las fincas que habia comprado Eustasio Alonso, y se le condenase á su devolucion con los frutos y rentas percibidos desde el dia del remate, á reserva de reclamar la cantidad que hubiese dado por ellas, alegando al efecto en primer lugar que la via de apremio se habia seguido sin los requisitos de la ley, vendiéndose los bienes sin su intervencion ni conocimiento, y en segundo lugar, que habia sufrido en ello una lesion en más de la mitad del justo precio de los mismos:

Resultando que reproducida esta demanda en 20 de Setiembre de 1856 haciéndola extensiva por los mismos motivos á los compradores de las otras fincas, volvió á paralizarse por mediar proposiciones de avenencia hasta que, no conseguida esta, la reprodujo Julian Gonzalo en 17 de Julio de 1861, citando en su apoyo las disposiciones de las leyes 13, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 6.ª, tit. 27 de la Partida 3.ª:

Resultando que Eustasio Alonso y demás demandados pidieren se les absolviese libremente, negando hubiese habido lesion, y que aun cuando existiera se habian dejado pasar los cuatro años que la ley concedia para reclamarla; que además á Julian Gonzalo se le requirió de pago, no lo hizo y se procedió á la venta, llenándose todos los requisitos legales y establecidos por la práctica:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó el Juez sentenciado en 29 de Noviembre de 1862, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 6 de Mayo de 1863, declarando válidas y subsistentes las enajenaciones y adjudicaciones de los bienes del demandante hechas en pública subasta á favor de D. Eustasio Alonso y consortes, absolviéndolos en su consecuencia, de la demanda de Julian Gonzalo:

Y resultando que este dedujo en vista del precedente fallo recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La doctrina admitida por la práctica de los Tribunales de que «en la via de apremio seguida contra un deudor, debe este nombrar un perito para la tasacion de los bienes que se le hayan de vender» toda vez que él no hizo semejante nombramiento, ni se le hizo saber siquiera que comenzaba la via de apremio:

2.º Las leyes 44, tit. 13, Partida 5.ª, y 6.ª, tit. 27, Partida 3.ª por haberse retasado los bienes en vez de adjudicarse á los acreedores, sin necesidad de repetir los anuncios para segundo remate:

Y 3.º La ley 13, tit. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion por cuanto no se le habia citado ántes de hacer el remate de sus bienes:

Habiéndose añadido además en este Supremo Tribunal como igualmente infringida la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Melchor y Pinazo:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion que se ha citado en este Supremo Tribunal no es aplicable al caso en cuestion, por que se vendió la finca contra la voluntad de su dueño y en pública subasta, previa tasacion, caso exceptuado por esta ley:

Considerando que aun cuando la exaccion de una multa y costas impuestas como pena se pudieran calificar de asunto puramente civil, nunca podria desconocerse que habia tenido lugar en las diligencias de una causa criminal y en cumplimiento de la sentencia pronunciada en la misma:

Considerando que aunque lo pedido en

estos autos no es la rescision de la venta por causa de lesion, sino la declaracion de su nulidad, no puede tener lugar en este caso por ser relativas al procedimiento civil la doctrina y demás leyes, que se citan como infringidas en la causa criminal, aun prescindiendo de que no es cierto que el procesado no fuese requerido al pago, pues consta que cuando se le notificó la sentencia se le previno que de no pagar, se procedería á la venta de los bienes embargados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Gonzalo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 35.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D.ª Teresa Barnola con su hermano D. Pablo sobre alimentos provisionales:

Resultando que Doña Teresa Barnola, solicitó en 30 de Marzo de 1864 que se le recibiera informacion acerca de hallarse huérfana de padres, y de que el heredero de estos, su hermano D. Pablo, con quien habitaba, habia levantado la casa, dejando á la exponente sin domicilio ni alimentos, condenándole en su virtud á que la prestase por via de alimentos provisionales 200 duros al mes:

Resultando que recibida la informacion, y señalada por el Juez de primera instancia la cantidad de 3.000 rs., interpuesta apelacion por D. Pablo Barnola, la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 29 de Agosto último revocó la apelada, fijando en 1.000 rs. la cantidad que en el indicado concepto debia satisfacer mensualmente D. Pablo á su hermana Doña Teresa; y que interpuesto por esta recurso de ca-

sacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué negada su admision en providencia de 16 de Setiembre siguiente, lo cual produjo la presente apelacion:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, solo ha decidido sobre los alimentos provisionales, quedando por lo tanto reservado su derecho á la recurrente para ejercitarlo en juicio ordinario, con arreglo al artículo 1.218 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando, en su consecuencia, que el recurso de casacion es inadmisibile en el presente caso, segun disponen los artículos 1.011 y 1.014 de aquella ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, y condenamos á la apelante en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tamás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Enero de 1865.—Francisco Valdés.

## Anuncios Oficiales.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente Militar de este Distrito de 31 del mes actual, se saca á pública subasta el lavado de ropas de la Factoria de Utensilios de esta plaza, á contar desde primero de Marzo próximo á fin de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, cuyo acto tendrá lugar el dia diez del inmediato mes de Febrero á las doce de la mañana en la Administracion principal del referido servicio, sita en la calle de Santander núm. 5

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta media hora antes de constituirse el Tribunal, con entera sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que está de manifiesto en la expresada Administracion de Utensilios.

Burgos 28 de Enero de 1865.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.